Rawson, 27 de marzo de 2018.

------**VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en Autos “C. R.Máximo s/ Sucesión ab- intestato y testamentaria (Expte. 135/2017 CANO)”** (Expte. N° 24.755-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El recurrente, Hugo Rubén Cancino, letrado interviniente en el proceso sucesorio principal, interpone, a fs. 28/35, recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 205/17 de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 180/2017.--

------ Se agravia ante la denegatoria del recurso por no haber realizado el depósito que establece la ley, alegando que dicha omisión no resulta un obstáculo insalvable, y que además, en el escrito recursivo había expresado los motivos por los cuales consideraba que no debía efectuarse dicho pago.----------

------ Sostiene que la sentencia que ataca incurre en un excesivo rigor formal que le impide el acceso a la justicia, atenta contra la propiedad privada y el debido proceso y carece de fundamento, porque el tribunal no explicó las razones de la denegación.-
----

------ Arguye que las formalidades establecidas en la legislación aplicable de ninguna manera pueden transformarse en un obstáculo insalvable para acceder a la justicia. Entiende que se podría haber intimado previamente al recurrente para que integre la tasa. Aclara que la constancia de pago, calificada por la Cámara como insuficiente, corresponde al bono de ley del Colegio de Abogados y en nada se relaciona con el depósito requerido.---------- Afirma que, de sostenerse las sentencias apeladas, estaría avalándose la imposibilidad de obtener

una base regulatoria de sus honorarios profesionales justa y acorde a derecho y con fundamento en la realidad objetiva de los montos en cuestión.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Siguiendo el orden del reglamento, lo primero que se advierte es que la presentación consta de trece (13) páginas, tres más que las permitidas por la regla N° 4 del acuerdo mencionado, que es muy clara: “El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”.----------

------ Además, para la carátula que precede al escrito (fs. 28 y vta.) se utilizó el formulario modelo del recurso extraordinario provincial, establecido en la regla 2º de la Acordada Reglamentaria, en lugar del correspondiente a la queja por recurso denegado (regla 5°, Ac. Nº 3821/09 STJCh). Ello lleva a que hayan quedado ítems sin completar, como la constancia del depósito o de estar exento de hacerlo, el detalle de las copias y si se hizo uso del plazo del artículo 299 (Regla 5, inc. *i* y *h*).-

------ Estos incumplimientos, por sí solos, son suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que “el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe

examinarse con estrictez…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II**. Pero además, no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (conf. Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal.* RubinzalCulzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En este caso, la sentencia que declaró inadmisible la casación (fs. 26 y vta.) se fundó en un solo argumento dirimente: la omisión de acompañar el depósito exigido por el art. 292, inc. *d* del CPCC.----------

------ En este sentido, la crítica que el recurrente realizó al fundamento expuesto por la Cámara resulta claramente ineficaz. En lo sustancial, acusa un excesivo rigor formal que atentaría contra sus derechos de raigambre constitucional. Insiste en que se lo debió emplazar para subsanar la falta y que el rechazo *in límine* por pago insuficiente, hace que no se cumpla con los objetivos de la Acordada Reglamentaria.----------

------ En este punto, conviene recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por este Cuerpo a través de sus distintas conformaciones, con relación al depósito que habilita la actuación en la instancia extraordinaria.----------

------ En tal sentido, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14), dejando en claro la diferencia que existe entre los

recursos de casación y de queja, respecto de la exigencia del depósito (STJCh, SI N° 26/SRE/2008, SI 43/SRE/16).----------

------ Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”, por lo que incluso mal puede invocarse “excesivo rigor formal” en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (Conf., Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, págs. 587/592, Ed. Platense S.R.L., Año 1998 y SI 43/SRE/16).----------

------ En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).----------

------ Es por ello que esta Sala entiende que la falta o insuficiencia del aporte determina que deba declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. Eso veda la posibilidad del emplazamiento al recurrente para que integre el depósito, alternativa que sí es posible en la presentación del recurso de queja (art. 287 *in fine* CPCCCh).----------

------ En este caso concreto, la Cámara -en línea- con el código de rito y la jurisprudencia acuñada de este Cuerpo- no intima al letrado para cumplir con la exigencia legal (fs. 26).----------

------ **III.**- Desde otra óptica, además debemos señalar que el legislador también se ocupó de diferenciar las exencione para el pago del depósito.----------

------- Así entonces, el art. 287, que refiere a las quejas por casación denegada, indica que no efectuarán el depósito los que estén exentos de pagar sellado y tasa judicial conforme a las disposiciones de las respectivas leyes provinciales. Con mayor estrictez, en el recurso extraordinario de casación solamente exime de ese pago

(además de los organismos estatales y el Ministerio Público) a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos.----------

------ Ahora bien, en el acotado marco de las actuaciones que se adjuntaron a esta queja, y lo manifestado por el letrado interviniente; tampoco es posible concluir como lo pretende- que se encontraba incluido en una de las categorías de exenciones objetivas previstas en la ley de tasas judiciales (art. 17, inc. 1)g): incidentes de ejecución de sentencia y de honorarios).----------

------ Ello así, debido a la severa contradicción que se puede observar en ambos recursos.----------
-

------ Así, a los fines del recurso de casación que se interpuso oportunamente, la norma es por demás explícita, por lo que el recurrente mal pudo pretender la exención que alegó a fs. 21, tercer párrafo (ver art. 292, inciso "d", último párrafo del CPCC), máxime que a fs. 21 vta. expresamente dijo: " … ***esta parte no considera que sea materia casatoria ni el porcentaje de regulación ni sobre la constitución del monto del proceso***, sino que es necesario que se admita la prueba que acredita la falsedad ideológica que acarrea la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, so protexto de conocer la real verdad de la valuación de los lotes objeto de autos , y con ello obtener un pronunciamiento ajustado a derecho….".----

------ No obstante ello, y al parecer con un enfoque diferente al que pretendió, en la presente queja invoca a fs. 31, ap. d) las exenciones del art. 287 del CPCC por entender que se trata de una cuestión de honorarios; y en una nueva contradicción, renglones siguientes -fs. 31 vta. in fine- destaca que por vía extraordinaria no ataca la regulación de honorarios *(sic)*; por lo que, -en este supuesto- se podría concluir que debió satisfacer la carga económica correspondiente a este remedio directo.----

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09

STJCH.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 28/35, interpuesto por el letrado Hugo Rubén Cancino por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Laura Roccella, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas. ----------
Recibida en secretaría el 28/03/2018.----------
Registrada bajo el N° 28/SRE/2018. Conste. ----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------